

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto bajo el número **11001-41-05-008-2020-00238-00** de **CLAUDIA DEL PILAR LÓPEZ ABELLA** en contra de la **ASOCIACIÓN SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto Inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 495

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 28 de julio de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **CLAUDIA DEL PILAR LÓPEZ ABELLA** en contra de la **ASOCIACIÓN SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:
18 de agosto de 2022*

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 093**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto bajo el número **11001-41-05-008-2020-00403-00** de **CARLOS ALBERTO TOVAR SANABRIA** en contra de **BELTAR DORIS DÍAZ GONZÁLEZ**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto Inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 496

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 28 de julio de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **CARLOS ALBERTO TOVAR SANABRIA** en contra de **BELTAR DORIS DÍAZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

18 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 093**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00112-00**, de **LUIS NORBERTO FUENTES REALES** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, la cual consta de 43 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1347

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Al realizar el estudio de la demanda, evidencia el Despacho que en el primer punto del literal "B" del acápite "*Pretensiones principales de condena*", el demandante solicita se condene a la demandada "*al pago de los salarios adeudados entre las fechas 22 de junio de 2020 hasta el 26 de octubre de 2021 (sic)*"; y en el numeral 4 del acápite de "*Hechos*", informa que "*como salario (para el año 2014) se pactó la suma de \$674.044, pagaderos de manera quincenal*".

No obstante, ni en los hechos de la demanda ni en las pruebas allegadas, se logra establecer cuál fue el valor del salario devengado por el trabajador para la fecha en que le fue suspendido el contrato de trabajo (año 2020).

Así las cosas, con miras a liquidar las pretensiones de la demanda y, a su vez, determinar la competencia de este Juzgado por el factor de la cuantía, se **requerirá** a la parte demandante para que informe de manera precisa, expresa e inequívoca cuál era el salario que devengaba para la fecha en que le fue suspendido el contrato de trabajo.

Una vez sea suministrada esta información, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, informe de manera precisa, expresa e inequívoca cuál era el salario que devengaba para la fecha en que le fue suspendido el contrato de trabajo, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00118-00**, de **YULY MERCEDES OQUENDO VELÁSQUEZ** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, la cual consta de 45 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 497

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **YULY MERCEDES OQUENDO VELÁSQUEZ y COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de febrero de 2015, con un salario de \$1.160.708, el cual fue suspendido de manera ilegal entre el 28 de marzo de 2020 y el 18 de septiembre de 2020; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Salarios del 28 de marzo de 2020 al 18 de septiembre de 2020;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 11 de febrero de 2022, asciende a un total de **\$32.577.205** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00118							
FECHA DE PRESENTACION DEMANDA			11/02/2022				
CONTRATO	INDEFINIDO	*Pretensión declarativa 1					
DESDE	1/02/2015	*Hecho 1					
HASTA	VIGENTE	*Hecho 13					
SALARIO	1.160.708	*Hecho 6					
SALARIO ADEUDADO							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		
28/03/2020	31/03/2020	3	1.160.708	38.690	116.071		
1/04/2020	30/04/2020	30	1.160.708	38.690	1.160.708		
1/05/2020	31/05/2020	30	1.160.708	38.690	1.160.708		
1/06/2020	30/06/2020	30	1.160.708	38.690	1.160.708		
1/07/2020	31/07/2020	30	1.160.708	38.690	1.160.708		
1/08/2020	31/08/2020	30	1.160.708	38.690	1.160.708		
1/09/2020	18/09/2020	18	1.160.708	38.690	696.425		
* Pretensión de condena relacionada en primer punto				SUBTOTAL	6.616.036		SUBTOTAL 6.616.036
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
1/04/2020	11/02/2022	671	1.160.708	38.690	25.961.169		25.961.169
* Pretensión de condena relacionada en segundo punto							
* Se liquida desde que se presentó la mora del primer salario							
GRAN TOTAL							32.577.205

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “Cuantía” se estima la misma en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se

indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

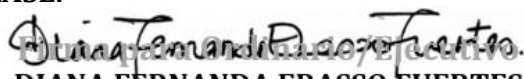
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **YULY MERCEDES OQUENDO VELÁSQUEZ** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
18 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 093**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00172-00**, de **JORGE ROMERO SALVADOR**, en contra de **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.**, la cual consta de 39 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1348

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Los documentos obrantes en las páginas **19, 21, 33 y 34** del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **GLAFIRA VARGAS BARRETO** identificada con C.C. 52.433.967 y portadora de la T.P. 375.276 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00182-00**, de **INVERSIONES VADISA S.A.S.** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, la cual consta de 97 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1349

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO** identificado con C.C. 11.203.669 y T.P. 141.240, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **INVERSIONES VADISA S.A.S.** identificada con NIT. 900.378.966-7, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, representada legalmente por el **Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00183-00**, de **DORA ESPERANZA CUELLAR NARANJO** en contra de **MIREYA CONTRERAS LANCHEROS**, la cual consta de 11 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 498

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **DORA ESPERANZA CUELLAR NARANJO** y **MIREYA CONTRERAS LANCHEROS**, existió un contrato de trabajo desde el 26 de enero de 2018 hasta el 18 de octubre de 2019, con un salario de \$950.000; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías del 26 de enero de 2018 al 18 de octubre de 2019;
- Intereses a las cesantías del 26 de enero de 2018 al 18 de octubre de 2019;
- Prima de servicios del 26 de enero de 2018 al 18 de octubre de 2019;
- Vacaciones del 26 de enero de 2018 al 18 de octubre de 2019;
- Aportes a seguridad social del 26 de enero de 2018 al 18 de octubre de 2019;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 16 de marzo de 2022, asciende a un total de **\$38.165.396** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00183															
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				16/03/2022											
CONTRATO		VERBAL													
DESDE		26/01/2018		* Pretensión declarativa 1											
HASTA		18/10/2019		* Pretensión declarativa 2											
SALARIO		950.000		* Pretensión declarativa 3											
PRESTACIONES SOCIALES															
DESDE		HASTA		DÍAS		SALARIO		CESANTIAS		INTERESES		PRIMA		SUBTOTAL	
26/01/2018		18/10/2019		623		950.000		1.644.028		341.410		1.644.028		3.629.465	
* Pretensiones de condena 1, 2 y 4															
VACACIONES															
DESDE		HASTA		DÍAS		SALARIO		VACACIONES		SUBTOTAL					
26/01/2018		18/10/2019		623		950.000		822.014		822.014					
* Pretensión de condena 3															
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL															
DESDE		HASTA		SALARIO		12% APORTE PENSION		8.5% APOORTE SALUD							
26/01/2018		31/01/2018		950.000		152.000		118.750							
1/01/2018		31/01/2018		950.000		152.000		118.750							
1/02/2018		28/02/2018		950.000		152.000		118.750							
1/03/2018		31/03/2018		950.000		152.000		118.750							
1/04/2018		30/04/2018		950.000		152.000		118.750							
1/05/2018		31/05/2018		950.000		152.000		118.750							
1/06/2018		30/06/2018		950.000		152.000		118.750							
1/07/2018		31/07/2018		950.000		152.000		118.750							
1/08/2018		31/08/2018		950.000		152.000		118.750							
1/09/2018		30/09/2018		950.000		152.000		118.750							
1/10/2018		31/10/2018		950.000		152.000		118.750							
1/11/2018		30/11/2018		950.000		152.000		118.750							
1/12/2018		31/12/2018		950.000		152.000		118.750							
1/01/2019		31/01/2019		950.000		152.000		118.750							
1/02/2019		28/02/2019		950.000		152.000		118.750							
1/03/2019		31/03/2019		950.000		152.000		118.750							
1/04/2019		30/04/2019		950.000		152.000		118.750							
1/05/2019		31/05/2019		950.000		152.000		118.750							
1/06/2019		30/06/2019		950.000		152.000		118.750							
1/07/2019		31/07/2019		950.000		152.000		118.750							
1/08/2019		31/08/2019		950.000		152.000		118.750							
1/09/2019		30/09/2019		950.000		152.000		118.750							
1/10/2019		18/10/2019		950.000		152.000		118.750							
* Pretensión de condena 5				3.496.000		2.731.250		SUBTOTAL							
								6.227.250							

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
19/10/2019	16/03/2022	868	950.000	31.667	27.486.667		27.486.667
* Pretensión de condena 6							
						GRAN TOTAL	38.165.396

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien el demandante en el acápite de “*Cuantía*”, estima la cuantía de las pretensiones en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

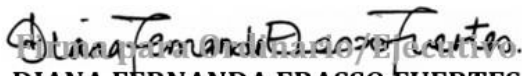
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **DORA ESPERANZA CUELLAR NARANJO** en contra de **MIREYA CONTRERAS LANCHEROS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00210-00**, de **DIDIER ALEJANDRO VELEZ LEE**, en contra de **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, la cual consta de 58 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1350

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La pretensión declarativa 1 deberá ser precisada, en el sentido de indicar los extremos temporales del contrato de trabajo, esto es, la fecha de inicio y la fecha de terminación.
- b) El documento "*Grabación del señor MONTTOYA, la abogada y el demandante*" relacionado en el numeral 12 del acápite de pruebas documentales, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.
- c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **LAURA VIVIANA JIMÉNEZ MARROQUÍN** identificada con C.C. 1.022.425.313, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00243-00**, de **CARLOS ÁNDRES SÁNCHEZ PÉREZ** en contra de **LUBRICANTES Y SOLUBLES DE COLOMBIA LTDA. LUBRISOL DE COLOMBIA**, la cual consta de 33 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 499

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **CARLOS ÁNDRES SÁNCHEZ PÉREZ** y la sociedad **LUBRICANTES Y SOLUBLES DE COLOMBIA LTDA. LUBRISOL DE COLOMBIA**, existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 06 de junio de 2018 hasta el 16 de julio de 2021, con un salario de \$1.261.854, el cual fue terminado sin justa causa, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Saldo de cesantías por valor de \$115.619;
- Indemnización por despido injusto;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 01 de abril de 2022, asciende a un total de **\$24.259.092** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00243						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA						
1/04/2022						
CONTRATO	FIJO	* Pretensión declarativa 2				
DESDE	6/06/2018	* Pretensión declarativa 3				
HASTA	16/07/2021	* Pretensión declarativa 4				
SALARIO	1.261.854	* Pretensión declarativa 5				
AUX TRANSPORTE	106.454	* Pretensión declarativa 6				
SALDO DE CESANTÍAS						
VALOR						SUBTOTAL
115.619						115.619
*Pretensión condena 10						
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
17/07/2021	5/06/2022	319	1.261.854	42.062	13.417.714	13.417.714
*Pretensión condena 11						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
17/07/2021	1/04/2022	255	1.261.854	42.062	10.725.759	10.725.759
*Pretensión condena 12						
					GRAN TOTAL	24.259.092

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia*” se estima la cuantía en la suma de \$14.836.969, esto es, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **CARLOS ÁNDRES SÁNCHEZ PÉREZ** en contra de **LUBRICANTES Y SOLUBLES DE COLOMBIA LTDA. LUBRISOL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
18 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 093**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00246-00**, de **ÁNGELA ANDREA MORENO CARDENAS** en contra de **NASER LTDA.**, la cual consta de 170 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1351

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **RAÚL RAMÍREZ REY** identificado con C.C. 91.525.649 y portador de la T.P. 215.702 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se

advierde que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00261-00**, de **LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS** en contra de **APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, la cual consta de 59 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 500

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que el señor **LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS** prestó sus servicios profesionales a la sociedad **APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, bajo la modalidad de un contrato de mandato, entre el 15 de agosto de 2018 y el 22 de enero de 2020; así mismo, que se declare que la demandada incumplió el pago de los honorarios profesionales, y, en consecuencia, se condene al pago de los siguientes conceptos:

- \$15.000.000 más IVA, por concepto de honorarios profesionales.
- Intereses moratorios desde el 22 de enero de 2020, hasta la fecha efectiva del pago, calculados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 08 de abril de 2022, asciende a un total de **\$23.072.363** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00261									
FECHA PRESENTACIÓN DE DEMANDA			08/04/2022						
CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS								
DESDE	15/08/2018	* Pretensión declarativa 1							
HASTA	22/01/2020	* Pretensión declarativa 1							
HONORARIOS									
VALOR									
15.000.000									SUBTOTAL
									15.000.000
* Pretensiones de condena 3									
INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	15.000.000								
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL			
22/01/2020	31/01/2020	10	18,77%	28,16%	2,0888%	104.438			
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,59%	2,1176%	307.052			
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	2,1067%	326.535			
1/04/2020	30/04/2020	30	19,69%	29,54%	2,1799%	326.989			
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	2,0308%	314.779			
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	2,0238%	303.573			
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	2,0238%	313.692			
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	2,0408%	316.331			
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	2,0469%	307.028			
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	2,0208%	313.225			
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	1,9957%	299.355			
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	1,9574%	303.397			
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	1,9432%	301.203			
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	1,9655%	275.166			
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	1,9523%	302.614			
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	291.335			
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	299.635			
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	289.817			
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	299.007			
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	299.949			
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	289.513			
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	297.436			
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	290.728			
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	303.397			
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	1,9776%	306.524			
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	2,0418%	285.859			
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	2,0588%	319.121			
1/04/2022	8/04/2022	8	19,05%	28,58%	2,1166%	84.664			
* Pretensión condenatoria 4						8.072.363			
GRAN TOTAL								23.072.363	

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía*” se estima la misma en la suma de \$18.000.000, esto es, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS** en contra de **APA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00268-00**, de **SARA LUCIA RESTREPO GALEANO** en contra de **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, la cual consta de 45 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 501

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **SARA LUCIA RESTREPO GALEANO** y la sociedad **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, existió un contrato de trabajo por obra o labor, desde el 01 de julio de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2021, con un salario de \$908.526, más auxilio de transporte, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Salario del 01 al 14 de septiembre de 2021;
- Cesantías del 01 de enero al 14 de septiembre de 2021;
- Intereses de las cesantías del 01 de enero al 14 de septiembre de 2021;
- Prima de servicios del 01 de julio al 14 de septiembre de 2021;
- Vacaciones, en la suma de \$252.214.
- Indemnización por despido injusto, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha en la que finalizará la obra según los hechos.
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 18 de abril de 2022, asciende a un total de **\$22.304.519** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00268							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			18/04/2022				
CONTRATO	OBRA O LABOR	*Hecho 1					
DESDE	1/07/2019	*Hecho 2					
HASTA	14/09/2021	*Hecho 4					
FIN OBRA	31/12/2022	*Hecho 7					
SALARIO	908.526	*Hecho 8					
AUX TRANSPORTE	106.454	*Hecho 8					
SALARIO ADEUDADO							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
1/09/2021	14/09/2021	14	1.014.980	33.833	473.657		473.657
*Pretensión declarativa 6 y hecho 15							
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
1/01/2021	14/09/2021	254	1.014.980	716.125	60.632	N/A	
1/07/2021	14/09/2021	74	1.014.980	N/A	N/A	208.635	SUBTOTAL
*Pretensión de condena 8, ver hechos 14 y 15 y ver folio 32				716.125	60.632	208.635	985.391
VACACIONES							
VALOR							SUBTOTAL
252.214							252.214
*Pretensión de condena 8, ver hechos 14 y 15 y ver folio 32							
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
15/09/2021	31/12/2022	466	908.526	30.284	14.112.437		14.112.437
*Pretensión de condena 7, ver hecho 7							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
15/09/2021	18/04/2022	214	908.526	30.284	6.480.819		6.480.819
*Pretensión de condena 9							
GRAN TOTAL							22.304.519

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la cuantía en \$16.383.680, es decir, en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **SARA LUCIA RESTREPO GALEANO** en contra de **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. – EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
18 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 093**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00278-00**, de **SAITEMP S.A.** en contra de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 40 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1354

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, observa que tanto la sociedad demandante como su apoderado judicial tienen domicilio en la ciudad de Medellín.

En el hecho quinto se dice que *"La empresa SAITEMP S.A. a través de su auxiliar y analista de seguridad social adelantó las acciones de cobro de las incapacidades mayor a dos días que están a cargo de la EPS MEDIMAS"*. Y en el acápite de *"COMPETENCIA Y CUANTÍA"* se dice que *"Es usted competente... para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del lugar donde se radicó la reclamación del derecho ante la respectiva entidad de la seguridad social, y de la cuantía..."*.

Las pruebas obrantes en los folios 51 a 56 y 57 a 59, demuestran que las incapacidades cuyo pago se pretende, fueron emitidas en las ciudades de Riohacha, Medellín, Itagüí y Bello.

No obstante, no se aportó prueba alguna de las reclamaciones que se dice se adelantaron ante **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de donde se pueda inferir que, en efecto, éstas fueron radicadas en la ciudad de Bogotá, y que, por ende, este Juzgado sea competente para conocer esta demanda.

Al respecto, el artículo 11 del C.P.T. modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, señala:

“ARTICULO 11 COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

De conformidad con lo anterior, resulta imperativo **requerir** a la parte demandante para que aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda.

En el evento de que se insista en que el Juez competente es el “del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”, la parte demandante deberá allegar copia de las reclamaciones que dice se adelantaron ante **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial de esta Sede Judicial.

Una vez sea aclarada dicha situación, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda o con el rechazo por competencia haciendo la remisión correspondiente.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 11 del C.P.T., está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda, conforme a las consideraciones esbozadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
18 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 093**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00290-00**, de **YURI ANDREA MELO** en contra de **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, la cual consta de 55 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1352

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN** identificado con C.C. 79.694.650 y portador de la T.P. 228.368 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013.

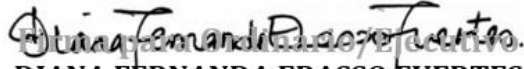
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00358-00**, de **DORIS NELSY RAMÍREZ VALLECILLA** en contra de **JETZELLY TANGARIFE RUEDA**, la cual consta de 2 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1353

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Al realizar el estudio de los documentos que fueron remitidos por la Oficina Judicial de Reparto, evidencia el Despacho que se trata de una constancia de no conciliación suscrita por DORIS NELSY RAMÍREZ VALLECILLA y JETZELLY TANGARIFE RUEDA ante el Inspector del Ministerio de Trabajo, en 2 folios.

No obstante, no se aportó la demanda ni los anexos, circunstancia que impide conocer las partes, los hechos, las pretensiones, las pruebas que se pretenden hacer valer, y demás requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.

Teniendo en cuenta la importancia capital de ese documento, pues es a través de él que se ejerce el derecho de acción, y con el cual se establece -entre otros- el trámite que se le debe dar al presente asunto, se **requerirá** a la parte demandante para que aporte la demanda junto con los anexos.

Una vez sean aportados, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, adolece de alguna falencia que conlleve a su inadmisión, o alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la demanda junto con los anexos, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
18 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 093**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria